Puerto Madryn, de abril de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. S. R. S.A. c/ R., H. A. y otra s/ Ejecutivo”** (Expte. N° 22 – Año 2021), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 24/2018), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 636/2020.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso rechazar el planteo de nulidad formulado por los ejecutados.

Contra dicho decisorio se alzan los demandados por cuanto consideran que los mandamientos se diligenciaron en un domicilio especial o constituido en un contrato de adhesión, lo que no significa que fuera el real tal como prescribe el art. 342 PCC, por lo que de acuerdo con el art. 531 de la citada norma corresponde anular todo lo actuado.

Afirman que, de encontrarse controvertida la notificación del traslado de demanda, en virtud de la adecuada protección del derecho de defensa debe hacerse lugar a la nulidad solicitada.

Arguyen que la efectiva vigencia del principio de bilateralidad hace inferir la existencia de un perjuicio a esta parte, atento el incumplimiento de los recaudos legales en el traslado de la demanda.

Indican que, ante la existencia de un contrato de adhesión, el *a quo* no tomó en cuenta lo dispuesto por el art. 984 y ss. CCyC y la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que todas la cláusulas impuestas deben ser interpretadas a favor del consumidor.

Discurren, en un segundo agravio, que no se debe confundir certificado de saldo deudor con el origen de la deuda que establece la ley concursal. Que la normativa del CCyC establece una serie de requisitos que el Banco debe cumplir antes de cerrar una cuenta y, entre ellos, figura la notificación del

saldo deudor al cliente con una anticipación de diez días. Por ello aseguran que el origen de la deuda es anterior a la declaración de quiebra.

Aseveran que la cesación de pagos es un proceso largo y penoso, por lo que surge palmario que la naturaleza jurídica del saldo deudor hace suponer una deuda anterior y extensa en el tiempo. Es decir que la supuesta deuda es muy anterior a la expedición del certificado que el Juzgador entiende posterior a la declaración de quiebra.

II. Del análisis de las actuaciones surge que en el certificado de cuenta corriente bancaria suscripto por las partes (fs. 7/14), el que no ha merecido observaciones de las mismas, se aprecian todos los datos requeridos y pactados por aquellas.

A fs. 7 se consigna como domicilio particular de los demandados el de la calle Neuquén 1515 de Puerto Madryn.

A fs. 7vta., expresan los demandados lo siguiente: "*Los suscriptos declaran bajo juramento que los datos consignados son verdaderos, y se comprometen a informar inmediatamente a S. R. cualquier modificación de los mismos".*

A fs.14 vta., se puede leer que "*Los solicitantes declaran bajo juramento que han tomado conocimiento de las cláusulas, términos, condiciones y demás especificaciones insertas en el presente documento, y que reciben en este acto una copia idéntica de toda la documentación suscripta por los mismos".*

De tal suerte que, de acuerdo con los compromisos asumidos en el contrato de referencia, son los accionados quienes asumen la responsabilidad de comunicar a la institución bancaria cualquier modificación de los datos por ellos denunciados.

Véase que en el contrato de autos los demandados consignan como domicilio particular el de Neuquén X de esta Ciudad (fs.7), circunstancia acreditada en

su conteste de demanda (fs.48 vta.), afirmación que resulta incompatible con su manifestación de que habían constituido un domicilio especial en un contrato de adhesión (fs.79 vta.).

En tal orden de pensamiento, queda claro el contradictorio proceder de los recurrentes, por cuanto omitieron comunicar el cambio de domicilio que hoy invocan en su planteo de nulidad, tal como se habían obligado al suscribir la solicitud de cuenta corriente adunada.

Adviértase que en autos no se acreditó ni se ofreció acreditar el cumplimiento de tal obligación, asumida expresamente por ellos. De tal suerte que, ante la clara omisión de cumplir con la misma, quedó subsistente el domicilio en el que se diligenciaron las intimaciones de pago libradas en estos actuados y las subsiguientes notificaciones.

Desde esa perspectiva, la ejecutada se ha limitado a la interposición de la excepción nulidificante del proceso, planteando que las intimaciones de pago se diligenciaron en un domicilio distinto al de su residencia, pero omitiendo referirse a que tal circunstancia es consecuencia de su negligencia en el cumplimiento de la obligación contraída.

Por otra parte, cabe dejar sentado que el título ejecutorio de estas actuaciones es el certificado de saldo deudor en cuenta corriente, obrante a fs.6 de autos.

Gusta la recurrente referirse a que el origen de la deuda es anterior a la declaración de quiebra del demandado., refiriendo que la cesación de pagos es un proceso largo y penoso, que no es una deuda generada instantáneamente con el ejecutante.

Adviértase que ambas cuestiones exceden el marco del juicio ejecutivo, sin que pueda discutirse la legitimidad y/u origen de la deuda. La apelante se adentra en la causa de la obligación, fundando sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en un proceso de ejecución.

Todo lo que concierne a la causa u origen de la obligación queda relegado para una acción de conocimiento en la cual se posibilita un amplio debate,

marginado del restringido conocimiento del juicio ejecutivo en tanto su tratamiento supone considerar la causa de la obligación, extremo vedado por la normativa procedimental.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). Corresponde fijar los honorarios de la Dra. V. O. A., en el 20 % de los emolumentos previstos por el Magistrado de grado y los del Dr. J. P. E., en el 10 % de los emolumentos previstos por el mencionado judicante. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como 636/2020, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) COSTAS de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. V. O. A., en el 20 % de los emolumentos previstos por el Magistrado de grado y los del Dr. J. P. E., en el 10 % de los emolumentos previstos por el mencionado judicante. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.